



Corpoguajira

RESOLUCION No. 01028 DE 2018

( 22 MAY 2018)

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que se Mediante oficio por parte de la señora MARCELA SUSANA SOLANO SALAS (Secretaria de Salud y Sanidad Pública Municipal), recibida en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación bajo radicado 600 del 12 de noviembre de 2015, en la que se pone en conocimiento presunta contaminación de la fuente hídrica en el corregimiento de san pedro, Municipio de Barrancas, La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 1219 del 12 de noviembre de 2015, se avocó conocimiento de esta y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 23 de noviembre del 2015, a los sitios de interés, ubicada en el Municipio de Barrancas - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.705 del 23 de noviembre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

*Por solicitud del Director Territorial Sur ADRIAN ALBERTO IBARRA, se realizó visita de inspección para evaluar la problemática ambiental informada por la secretaria de Salud y Sanidad Pública Municipal la señora MARCELA SUSANA SOLANO SALAS, en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, donde se manifestó problemática por porqueriza ubicada aproximadamente a 5 metros del Rio Palomino en zona rural del Municipio de Barrancas-La Guajira. En atención a AUTO DE TRAMITE N° 1219 del 2015.*

REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
Predio LA CARTAGENA - Corregimiento de San Pedro- Municipio de Barrancas	72°42'14.4"N	10°52'45.7"W

*El objetivo principal de la visita fue inspeccionar el área de alrededor del Rio Palomino, en la cual verificamos que se encuentra una porqueriza, la cual se encuentra a menos de 5 metros de la ribera del rio palomino.*

*A el sitio se accedió por carretera Nacional en el Municipio de Barrancas, se desvió hacia el*

*Corregimiento de San Pedro y luego nos dirigimos hacia el Rio Palomino. Ante lo anterior se menciona lo siguiente:*

110

- En la visita fuimos atendidos y acompañados en el recorrido de la misma por el señor GILBERTO OSORIO, identificado con C.C 18.935.573 del Cesar. El señor anteriormente mencionado es el encargado del predio y de las actividades la Porqueriza.
- El propietario del predio LA CARTAGENA es el señor Ramón Álvarez.
- En el momento de la visita se pudo percibir olores fuertes debido a esta actividad.
- Se encontró una construcción de otra porqueriza más grande, ubicada aproximadamente a 200 metros del Rio en el mismo predio LA CARTEGENA.

REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
Porqueriza propiedad del señor RAMON ALVAREZ - Corregimiento de San Pedro - Municipio de Barrancas	72° 42'14.4"0	10°52'45.7"N

En las imágenes 1 y 2, corresponde a el área donde se encuentra la Porqueriza en el predio del señor RAMON ALVAREZ, como se puede observar las instalaciones de la porqueriza no se encuentran en condiciones de saneamientos deseables

Todo el vertimiento producto del criadero sale por un ducto hacia el suelo, formando una zanja con toda el agua que sale con gran cantidad de carga orgánica y sin ningún tratamiento previo. Este punto se encuentra aproximadamente a 5 metros de la ribera del Rio Palomino. Las coordenadas exactas del punto del vertimiento son 72° 42'14.7" O; 10°52'45.6"N.

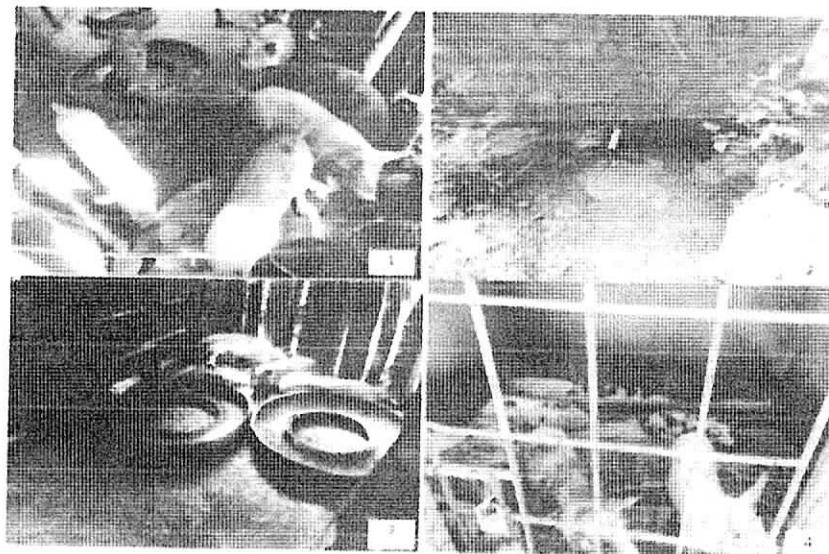
En las imágenes 3 y 4, se observan los cerdos y el sistema que utilizan para su alimentación, se alcanza a visualizar que el piso en donde se encuentran los animales está lleno de excremento y agua sucia, se perciben fuertes olores. Así mismo, se observó que los cerdos se encuentran vacunados y en el momento de la visita se pudo contabilizar 35 cerdos.

El señor GILBERTO OSORIO encargado del Predio manifestó que el ICA, los habían ido a inspeccionar. Posterior a lo manifestado se le preguntó si tenían permiso de vertimiento a lo cual el respondió que no conocía de ese documento que debía comunicarse con el dueño del predio.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



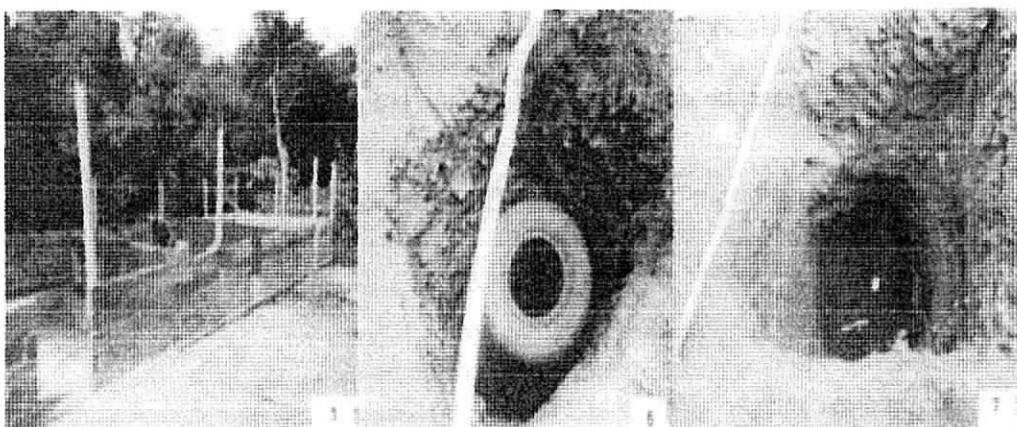
REGISTRO FOTOGRÁFICO



3	REFERENCIA	COORD.GEOGRÁF.(Datum WGS84)	
	Segunda Porqueriza propiedad del señor RAMON ALVAREZ - Corregimiento de San Pedro -Municipio de Barrancas	72° 42'13.5"O	10°52'42.9"N

- En la imagen 5, corresponde a el área donde se encuentra la segunda porqueriza en el predio del señor RAMON ALVAREZ, como se puede observar se están construyendo instalaciones para criadero.
- En las imágenes 6 y 7, se observan excavaciones para construcción de pozos sépticos, los cuales aún no se encuentran terminados y que serían para la segunda porqueriza.
- El encargado de la finca, señor GILBERTO OSORIO, manifiesto que con esta porqueriza se piensa reemplazar la otra que se encuentra cerca al río palomino.

#### REGISTRO



#### CONCLUSIONES

Y

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. La Porqueriza del señor RAMON ALVAREZ no cuenta con el permiso de Vertimiento, por tal motivo se encontraron problemas en cuanto al manejo de vertimiento que se debe tener en el ejercicio de este tipo de actividad.
2. Los olores que se percibieron fueron fuertes y de desagrado, producto del manejo inadecuado de saneamiento que se tiene en la porqueriza.
3. La obra que se encuentra en construcción, que corresponde a la segunda porqueriza observada carece de especificaciones técnicas, que permitan discernir que el método es el adecuado para el manejo de las aguas vertidas en la Porqueriza del señor RAMON ALVAREZ.
4. El no realizar un tratamiento previo a este tipo de aguas que se encuentran con gran cantidad de carga orgánica antes de ser vertidas al suelo, generan alteración en los procesos bióticos y abióticos que se desarrollan en el subsuelo. Además de convertirse en foco de contaminación por los mosquitos que se pueden convertir en vectores de enfermedades y afectar la salud pública de los pobladores aledaños al predio donde se encuentra la Porqueriza.
5. El control y seguimiento a este tipo de situaciones que afecta la calidad de vida de los habitantes del Municipio es imprescindible para que La Guajira sea un Departamento limpio y saludable.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental, del uso de los recursos naturales renovables, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación y protección, se recomienda:



A. Que el señor RAMON ALVAREZ, realice todas las acciones necesarias para solicitar y que se le sea otorgado el permiso de vertimiento, así podrá corregir los métodos que ha utilizado para el manejo de los vertimientos. Además, de que pueda funcionar su Porqueriza de forma legal y amigable con el medio ambiente y con los pobladores vecinos de la zona.

B. Requerir al señor RAMON ALVAREZ, para que cierre la porqueriza que se encuentra en las coordenadas son 72° 42'14.7" O; 10°52'45.6"N, la cual corresponde a la que se encuentra aproximadamente a 5 metros de la Ribera del Rio Palomino, hasta que pueda solicitar el permiso de vertimiento ante la Autoridad Ambiental, y de esta forma poder evaluar si el vertimiento puede generar alteración en el recurso hídrico.

C. Requerir a la administración Municipal para que comience con la implementación del comparendo ambiental como herramienta necesaria para minimizar la problemática que se presenta por este tipo de actividad.

D. Requerir al municipio de Barrancas, para que adelante acciones alrededor de brindar capacitaciones en materia de cultura ambiental, y de manejo de criaderos de Cerdos o Porquerizas para que sean conocedores de los trámites ambientales que se deben realizar para el ejercicio de esta actividad y a su vez ejercerla de forma amigable con el medio ambiente y con los pobladores vecinos.

E. CORPOGUAJIRA adelante y/o impulse las acciones (jurídicas, técnicas, etc.) que procedan como Autoridad Ambiental para frenar los criaderos o Porquerizas que no cumplan con los permisos ambientales necesarios para ejercer esta actividad.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto Nº 233 del 29 de febrero de 2016, inicio una indagación preliminar ambiental con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, que dentro de esta etapa se logró determinar que el posible infractor ambiental correspondía al señor RAMON ALVAREZ.

Que mediante auto de trámite No 882 de 2016, se cierra la indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental

Que el día 04 de agosto a través del auto No 1280 de 2016, se cierra la indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.901.554 de Maicao – La Guajira.

El día 14 de septiembre de 2016 se notifica personalmente el señor RAMON ELIAS ALVAREZ, quien en la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental, mediante manuscrito de recibido 14 de septiembre de 2016 No 730 manifiesto en deseo de una nueva visita al lugar de la ocurrencia de los hechos.

La dirección territorial sur, mediante auto de trámite No 1094 de 2016 de 20 de septiembre de 2016, ordena la práctica de una nueva inspección.

(...)

#### VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante auto 1094 de septiembre 2016 se realizó visita de seguimiento e inspección de vertimiento a cuerpo de agua derivado de porqueriza ubicada en el predio Cartagena corregimiento de San Pedro Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira.

Al sitio se accedió por la Carretera Nacional salida a barrancas desviando en intersección que dirige al corregimiento de carretalito para luego por vía terciaria destapada localizar el predio en mención. Punto de interés (Coord. Geog. Ref. 72°42'14.5"O - 10°52'44.0"N)<sup>1</sup> donde inició la inspección.

<sup>1</sup> Datum WGS 84



Corpoguajira

01028

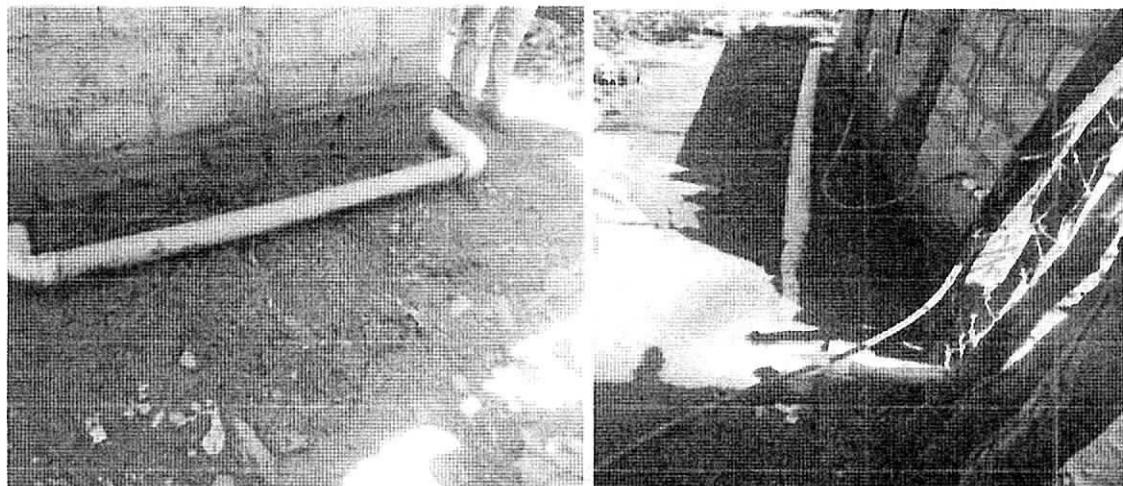
La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA y por el propietario del predio el señor RAMON ALVAREZ FERNANDEZ.

#### OBSERVACIONES

Una vez iniciada la visita se hizo un reconocimiento para comprobar la existencia de vertimiento de líquidos con carga orgánica al cuerpo de agua que se encuentra en sitio cercano a la ubicación de dicha porqueriza; encontrándose la presencia de 2 porquerizas dentro del predio.

1. PORQUERIZA N° 1 Punto de interés predio Cartagena (Coord. Geog. Ref. 72°42'14,5"O - 10°52'44,0"N)
  - No existe vertimiento proveniente de porqueriza al arollo Las Pavas.
  - No se observó vertimiento al suelo de aguas residuales provenientes de la porqueriza.
  - Se observó la utilización de bombas de presión para trasportar el líquido al punto de vertimiento.
  - Se evidenció tanque de almacenamiento de vertimiento.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Porqueriza No. 1 tubería de conducción al tanque de vertimiento



Motobomba de succión  
de vertimiento y  
conducción a la poza  
aséptica

2. Porqueriza N° 2 (Coord. Geog. Ref. 72°42'13,9"O - 10°52'42,9"N - Datum WGS84)
- Se evidenció vertimiento de aguas residuales con carga orgánica al suelo. Provenientes de porqueriza.
  - Se evidenció pozo séptico para el vertimiento de aguas residuales de 15 m de profundidad por 2 metros de ancho.
  - Se evidenció pozo destinado al vertimiento aguas con carga orgánica en construcción.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Luego de analizar el resultado de la visita de inspección ocular y lo manifestado por el propietario de los establecimientos, se realizan las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se constató que existe vertimiento de aguas residuales al suelo sin la documentación requerida.
2. Este caso se concreta como un riesgo para el recurso suelo y flora debido a que altera las condiciones normales del mismo y deteriora su capacidad de producir y aportar nutrientes.
3. El recurso con probabilidad de riesgo a ser impactado por los vertimientos corresponde a la Flora y al Suelo.

**Intensidad:** El riesgo sobre el bien de protección es considerado bajo, ya que el vertimiento realizado no es continuo y se desarrolla en bajas proporciones, por lo cual se considera que no tiene la capacidad de afectar en altos porcentajes al ecosistema en general.

**Extensión:** El área aproximada donde se evidencio el vertimiento es de aproximadamente de 30 M<sup>2</sup>.

**Persistencia:** El efecto permanecería menos de 15 días.

**Reversibilidad** Por medios naturales el bien de protección ambiental afectado volverá a sus condiciones anteriores a la afectación en un corto plazo, es decir en menos de un mes.

**Recuperabilidad:** Implementando medidas de gestión ambiental el bien de protección se recuperaría en un plazo menor a 15 días.

## RECOMENDACIONES

- ✓ Instar al señor RAMON ALVAREZ FERNANDEZ a adelantar medidas tendientes a la consecución inmediata del permiso ambiental requerido para la práctica de vertimientos de aguas residuales al suelo.

## 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas y las indicaciones de la persona encontrada. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente

1. Existe criadero ilegal de cerdos, vertimiento de aguas residuales en el sitio determinado por el quejoso y descrito en el presente informe.
2. El punto de vertimiento de las aguas residuales es en el canal conocido como zaino corresponden a las coordenadas 10°53'44.69"W:072°50'48.03"
3. Alteración de la Calidad del recurso aire, debido a los olores ofensivos emanados del sitio destinado para la cría inadecuada de cerdos,
4. Responsable: Yomaira Ariño, propietarios de la porqueriza

(...)

Que mediante Auto Número 233 del 23 de febrero de 2016 se inició Indagación Preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que mediante oficio 344.099 del día 01 de marzo de 2016 se citó al señor **RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ**, con la finalidad de oírla en versión libre en relación con los hechos materia de investigación por el criadero de cerdo de forma irregular en el corregimiento de san pedro del municipio de Barrancas - La Guajira.

Que el día 16 de marzo rindió versión libre el señor **RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ**, previa citación con la finalidad de rendir versión libre en la cual se identificó con el nombre de **RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ** Identificado con cédula de ciudadanía 17.901.554 expedida en el Municipio de Maicao, La Guajira, **PREGUNTADO:** manifieste si tiene alguna porqueriza, **CONTESTO.** tengo dos porquerizas, pero nada más en funcionamiento una con 35 individuos **PREGUNTADO.** Tiene usted permiso de vertimiento, permiso de concesión de aguas y a cuantos metros se encuentra la porqueriza del río palomino. **CONTESTO.** No tengo permiso de vertimiento, presumo que mi señor padre tiene permiso de concesión de aguas, la porqueriza que está funcionando esta de 25 a 30 metros y la que no está funcionando está a más de 100 metros.

**PREGUNTADO.** Qué tipo de tratamiento le está haciendo a la carga orgánica **CONTESTO.** tengo dos pozos de 8 y 5 metros de profundidad, en la cual succiona con una motobomba para posteriormente utilizarlo como riego de cultivo.

(sic)

Que mediante Auto 882 del 04 de agosto de 2016 por el cual se cierra una indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía 17.901.554 expedida en el Municipio de Maicao, La Guajira.

Que mediante Auto No 309 de fecha 10 de abril de 2017, **CORPOGUAJIRA** formuló cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra el señor **RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ** Identificado con cédula de ciudadanía 17.901.554 expedida en el Municipio de Maicao, La Guajira., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

Cargo Único: Artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el precipitado auto fue notificado por aviso el día 6 de diciembre de 2016 a la señora **RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ** Identificado con cédula de ciudadanía 17.901.554 expedida en el Municipio de Maicao, La Guajira.

Que el artículo segundo del auto No 309 de fecha 10 de abril de 2017, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

#### DESCARGOS

**RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ** Identificado con cédula de ciudadanía 17.901.554 expedida en el Municipio de Maicao, La Guajira, no presento descargos contra la formulación de cargos.

#### PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductancia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el infractor, no presento descargos y no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se toma como plenas pruebas los informes técnicos No 344.705 de 23 de noviembre de 2015 y 370.1234 de 17 de noviembre 2016 más la versión libre del día 16 de marzo de 2016.

Que mediante auto No 722 de 16 de agosto de 2017, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de 10 días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presento alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.



## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. “son deberes de la persona y del ciudadano: proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.



5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Artículo 43. Multa.** Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

#### DECISION

Que la corporación autónoma regional de la guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encontramos que evidentemente existe una violación clara a la norma de permiso de vertimiento por parte del señor **RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ** Identificado con cédula de ciudadanía 17.901.554 expedida en el Municipio de Maicao, La Guajira

#### METODLOGIA APPLICADA

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a realizar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

- **BENEFICIO ILÍCITO**

Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los **Ingresos Directos** es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso debido a que en el Informe Técnico N° 344.705 no se cuantificó las ganancias obtenidas por realizar esta actividad, no se tendrá en cuenta para esta tasación el cálculo de este criterio.

Para los **Costos Evitados** se considera que estos corresponden al valor asociado al trámite del Permiso de Vertimiento, por tanto, se estima en \$457.768 tomando el valor de la Liquidación de la Evaluación del Permiso de Vertimiento del Expediente 736/2015.

Asimismo, las Tasas Retributivas respectivas, las cuales son cobradas semestralmente. Debido a que no se cuenta con una caracterización de los efluentes generados, para el cálculo de las tasas se hizo un estimativo presuntivo donde se tuvo como referencia el estudio de "Caracterización de la Gestión y Uso del Agua en Fincas Porcícolas en la Cuenca del Río la Vieja (Departamentos de Quindío y Risaralda) realizado por la Universidad Tecnológica de Pereira en el 2008, Autores J. Cardona Marín – J. Jaramillo Correa, donde se manifiesta:

- Que el peso total de 5.463 animales es de 296.096 Kg peso vivo, es decir que el peso promedio vivo de un cerdo es de 54,20 Kg, por tal razón para los 35 cerdos es de 1.897 Kg.
- Que en promedio se requiere 28,3 Litros de agua por cerdo-día, es decir que para los 35 cerdos se utilizan 990,5 Litros de agua-día.
- Que la concentración de los parámetros se calculó tomando el peso promedio vivo para los (35) animales, es decir para la DBO ( $1.897\text{Kg} \times 0,25\% = 4,74 \text{ Kg/Día}$ , para la DQO ( $1.897\text{Kg} \times 0,75\% = 14,23 \text{ Kg/Día}$  y para los SST ( $1.897\text{Kg} \times 0,60\% = 11,38 \text{ Kg/Día}$ ).
- Que teniendo en cuenta que gran parte utilizada para el sostenimiento de los cerdos, alguna se evapora o se infiltra, se estimara que el 90% se convierte en agua residual, es decir de los 990,5 Litros utilizados en el día, 891,45 Litros/Día son AR el cual debe ser convertidos a Litros/segundo,

es decir, un día tiene 86.400 segundos entonces  $891,45 \text{ Litros/Día} / 86.400 \text{ Seg}$  equivalen a  $0,010 \text{ Litros/Segundos}$ .

- Que, para encontrar la concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro ( $\text{mg/l}$ ), se debe convertir los valores de DBO y SST de Kg a Mg, es decir:

$$\begin{aligned}\text{DBO} (4,74 \text{ Kg} * 1000000 \text{ Mg}) &= 4.740.000 \text{ Mg} \\ \text{SST} (11,38 \text{ Kg} * 1000000 \text{ Mg}) &= 11.380.000 \text{ Mg}\end{aligned}$$

Luego cada parámetro se divide por el promedio de agua utilizado para obtener  $\text{Mg/L}$  que es la medida de la concentración, es decir:

$$\begin{aligned}\text{DBO} (4.740.000 \text{ Mg} / 990,5 \text{ Litros}) &= 4.785,46 \text{ Mg/L} \\ \text{SST} (11.380.000 \text{ Mg} / 990,5 \text{ Litros}) &= 11.489,15 \text{ Mg/L}\end{aligned}$$

Por lo anterior, se estima que la concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante para el DBO es de  $4.785,46 \text{ Mg/L}$  y para los SST es de  $11.489,15 \text{ Mg/L}$

- Que la Carga contaminante diaria ( $Cc$ ) en kilogramos por día ( $\text{kg/día}$ ). Es el resultado de multiplicar el caudal promedio de las aguas residuales en litros por segundo ( $\text{l/s}$ ) por la concentración de una sustancia, elemento o parámetro contaminante en mili-gramos por litro ( $\text{mg/l}$ ) por el factor de conversión de unidades Factor de conversión de unidades (de  $\text{mg/s}$  a  $\text{kg/h}$ ) y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, para eso se aplica la siguiente fórmula establecida en el artículo 3 del Decreto 2667 de 2012:

$$Cc = Q \times C \times 0.0036 \times t$$

Entonces se realizó el cálculo para cada parámetro:

$$\begin{aligned}Cc \text{ DBO} &= 0,010 \text{ Litros/Segundos} * 4.785,46 \text{ Mg/L} * 0.0036 * 24 \text{ H} \\ &= 4,135 \text{ Kg/Día}\end{aligned}$$

$$\begin{aligned}Cc \text{ SST} &= 0,010 \text{ Litros/Segundos} * 11.489,15 \text{ Mg/L} * 0.0036 * 24 \text{ H} \\ &= 9,927 \text{ Kg/Día}\end{aligned}$$

- Que para el año 2015 la DBO costaba \$122,86 por Kg y para los SST \$52,58 por Kg, por lo tanto, para este caso por el primer semestre del 2015 se calculará el monto a pagar teniendo en cuenta el artículo 18 del Decreto 2667 de 2012 "Cálculo del monto a cobrar por concepto de tasa retributiva". El cual dependerá de la tarifa mínima, el factor regional de cada parámetro objeto de cobro y la carga contaminante vertida. En este caso debido a que no se acordó la carga meta grupal o individual para el infractor, se procederá a utilizar el factor regional de 5,50.

$$MP = Tmi \times Fri \times Ci$$

Entonces se realizó el cálculo para cada parámetro:

$$\begin{aligned}MP \text{ DBO} &= \$122,86 * 5,50 * 4,135 \\ &= \$2.794,14\end{aligned}$$

$$\begin{aligned}MP \text{ DBO} &= \$52,58 * 5,50 * 9,927 \\ &= \$2.870,79\end{aligned}$$

- Que, por lo anterior, se estima que  $4,135 \text{ Kg/Día}$  de DBO cuestan  $\$2.794,14$  y  $9,927 \text{ Kg/Día}$  de SST cuestan  $\$2.880,91$ .
- Que debido a que la infracción se detectó en el año 2015, se debe realizar el cálculo de los costos que se evitó realizar esta actividad, para esto se debe multiplicar el monto a pagar diario por el tiempo de infracción, el cual se cobra de manera semestral, es decir, el primer semestre tiene 181 días, entonces:

$$\begin{aligned}MTP \text{ DBO} &= \$2.794,14 * 181 \\ &= \$505.739,34\end{aligned}$$

$$\begin{aligned}MTP \text{ SST} &= \$2.870,79 * 181 \\ &= \$519.612,83\end{aligned}$$



En conclusión, las tasas retributivas que se evitó pagar fueron de \$1.025.352,35.

- Que en total los costos evitados por no tener Permiso de Vertimiento y pagar la Tasa Retributiva fueron de \$ 1.483.120,17.

Se considera que no existen **Ahorros de Retraso**, ya que no cuentan con permiso y sus obligaciones asociadas a la fecha.

Ingresos Directos	\$ 0.00
Costos Evitados	\$1.483.120,17
Ahorro de Retrasos	\$ 0.00

Por ser un vertimiento visible, que sale por un ducto hacia el suelo formando una zanja, el cual se encuentra a (5) metros de la ribera del Río Palomino, se toma el valor de **Capacidad de Detección Alta = 0,50**.

Para el **Factor de Temporalidad** tomamos un (1) día teniendo en cuenta a que el vertimiento es intermitente según lo correspondiente a la visita de inspección ocular realizada el día 23 de noviembre de 2015 registrada con el Informe Técnico N° 344.705 del 30 de noviembre de 2015.

#### • GRADO DE AFECTACIÓN

El vertimiento de aguas residuales generadas por una porqueriza que sale por un ducto hacia el suelo formando una zanja, el cual se encuentra a (5) metros de la ribera del Río Palomino, se concreta como un riesgo.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), para este caso los recursos afectados por esta acción es el Aire, Agua, Suelo y Biodiversidad. Donde los atributos a valorar son:

**Intensidad:** Debido a que no cuentan con Permiso de Vertimiento la afectación de bien de protección es representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%, por eso se estima en (12) para el Suelo, (4) para el Agua y (1) para el Aire y la Biodiversidad.

**Extensión:** El área afectada es menor a 1 hectárea, es decir, que la valoración en todos los recursos es (1).

**Persistencia:** Se estima que la afectación permanecería en el bien de protección menos de 6 meses, por lo tanto, la valoración es (1) para todos los recursos.

**Reversibilidad:** A pesar de que el vertimiento es intermitente, se estima que la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales es menor de un año, por tal razón la valoración en este atributo para los recursos es de (1).

**Recuperabilidad:** Para este caso se estima que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se puede lograr en un plazo menor a (6) meses, por lo tanto, su calificación para los recursos afectados es de (1).

#### • CIRCUMSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

**Atenuantes:** Se consideró aplicar "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", porque la realización de la tasación está enfocada bajo la consideración de riesgo, debido a que uno de los cargos formulados consiste en la carencia del permiso para realizar vertimiento y no por la afectación causada.

#### • COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA

Costos Asociados: Para este caso no aplica.

Capacidad Socioeconómica: Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las personas naturales, es decir que el Señor Ramón Elías Álvarez Fernández con cedula de ciudadanía N° 17'901.554 se realizó consulta en la página web del SISBEN, el cual se encuentra registrado <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, con un puntaje de (16,15) lo que corresponde según la consulta realizada en el portal virtual del SISBEN específicamente en los puntos de corte de programas sociales que esta puntuación se encuentra entre los niveles 1 y 2 dependiendo el programa al que pertenezca.

El estado actual del Señor Álvarez es Validado, es decir, se encuentra beneficiado por los programas del SISBEN. (Se adjuntan copia de la consulta). En virtud de los principios de eficacia y celeridad, y en procura de garantizar el objeto material de la actuación administrativa se opta por: Calificar el criterio de Capacidad Socioeconómica del Infractor de manera conservadora, tomando el nivel más bajo (SISBEN NIVEL 1).

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que una vez realizada la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por riesgo a la infracción por vertimiento de aguas residuales que sale por un ducto hacia el suelo formando una zanja, el cual se encuentra a (5) metros de la ribera del Rio Palomino por el Señor Ramón Elías Álvarez Fernández, en la zona rural del Municipio de Barrancas, La Guajira se **concluye**:

1. Que la Multa a pagar por el Señor Ramón Elías Álvarez Fernández es de \$2.762.413 de pesos M/C.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omite la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor, por las pruebas existentes en los informe técnico No 344.705 de 23 de noviembre de 2015 y 370.1234 de 17 de noviembre de 2016 son suficientes para imponer la sanción.

Igualmente, esta entidad, tiene en cuenta la magnitud de la infracción al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que el señor **RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ** Identificado con cédula de ciudadanía 17.901.554 expedida en el Municipio de Maicao, La Guajira.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuamidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta un riesgo, la acción cometida por el señor **RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ** Identificado con cédula de ciudadanía 17.901.554 expedida en el Municipio de Maicao, La Guajira. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Cabe recordar al señor **RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ** Identificado con cédula de ciudadanía 17.901.554 expedida en el Municipio de Maicao, La Guajira, Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor **RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ** Identificado con cédula de ciudadanía 17.901.554 expedida en el Municipio de Maicao, La Guajira por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 309 de 2017



Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cerrar la investigación administrativa – Ambiental y declarar al señor RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ Identificado con cédula de ciudadanía 17.901.554 expedida en el Municipio de Maicao, La Guajira, es el responsable de la sanción de Multa por la suma de Dos millones setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos trece pesos \$ 2.762.413 de pesos M/C. por infringir lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ Identificado con cédula de ciudadanía 17.901.554 expedida en el Municipio de Maicao, La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como pruebas los informes técnicos N°344.617 del 16 de noviembre del 2015

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,

22 MAY 2016

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyectó: C. Zarate  
Aprobó: A. Ibarra  
Revisó: J. Palomino  
Exp:717/15